**PROYECTO DE LEY DE 2018 CAMARA**

**“Por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”**

**Exposición de motivos**

El ordenamiento jurídico colombiano, de la mano de la jurisprudencia, ha presentado un progreso importante con respecto a la *protección de los animales*. El Estatuto de protección animal que data del 27 de Diciembre de 1989 es la primera norma que se ocupa de proteger a los animales contra el dolor y sufrimiento que les pudiere causar el ser humano, sin embargo esta norma no abarca la realidad que se presenta en el país con respecto a los múltiples actos de crueldad que se presentan contra los animales. La modificación al antiguo Código Civil donde se aclara que los animales son seres sintientes abrió paso a la creación de normas que castigan como delito el maltrato contra los animales, dejando de lado la concepción de que, por considerarse cosas, el ser humano tenía plena libertad de darles el trato que quisiera.

La norma en trámite busca regular un espacio que, por hacer parte de la cultura, no ha sido objeto de regulación con respecto al trato que se le da a los animales, los cuales padecen crueles sufrimientos al ser objetos de espectáculos crueles que desconocen su condición de seres sintientes.

La Corte Constitucional ha realizado una serie de interpretaciones que dan luz sobre la relación de dignidad y buen trato que debe existir entre el ser humano –considerado un ser superior- y los animales:

***“*las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el  *vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”.* [[1]](#footnote-1)**

El proyecto de Ley realiza una ponderación adecuada, pues no busca prohibir las manifestaciones culturales en las cuales se emplean animales pero, en defensa de la protección y cuidado que el ser humano debe brindar a los animales (incluidos en el medio ambiente), contempla que *en estos espectáculos no se debe infligir sufrimientos a los animales*.

El artículo 1º de la Ley 1638 de 2013, contempla la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en los espectáculos de circos fijos e itinerantes; la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de dicha norma que fue demandada por considerar que limitaba la libertad de expresion, libertad de empresa y las expresiones culturales y artisticas, sin embargo la Corte recordó el deber constitucional que tiene el ser humano de proteger el medio ambiente, siendo los animales parte intengrante del mismo, encontrando que la disposicion legal resultaba proporcional con respecto a los objetivos constitucionales existentes:

***“la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes constitucionales-. De la misma manera, los medios utilizados por la norma son adecuados para la protección reforzada a los animales, como integrantes de la fauna y, son necesarios para garantizar la realización de la amparo contra todo acto de maltrato a los animales silvestres. Reiteró que será exigible de los seres humanos actuar de conformidad con parámetros impuestos por la dignidad y, con ello, ser coherente con su condición de ser moral, por lo cual la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente.”*[[2]](#footnote-2)**

Recuerda también la Corte Constitucional que las decisiones del hombre con respecto a los animales deben estar limitadas por el bienestar del animal:

**“*la libertad de decisión en el trato que ofrecen las personas a los animales que se encuentre limitada por el concepto de bienestar animal.”*[[3]](#footnote-3)**

Lo anterior da claridad sobre lo acertada que resulta la norma propuesta, pues reconoce que el ser humano puede hacer pleno disfrute de las manifestaciones culturales que ha vendido practicando a traves del tiempo, sin embargo reconoce, como ya la Corte lo ha hecho, que el trato que el hombre de al animal debe estar siempre mediado por *el bienestar de este último*.

De esta forma se maximizan los postulados constitucionales sobre bienestar animal en el marco del deber de protección ambiental que incumbe al Estado con el fin de garantizar que la norma brinde una protección integral a los animales usados en dichos espectáculos culturales se propone el siguiente articulado.

Cordialmente,

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**

**PROYECTO DE LEY DE 2018 CAMARA**

**“Por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos **y cualquier otro asimilable** que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, **lastimen en cualquier forma** o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal **antes, durante o después del** espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo **y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.**

**ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de su publicación.**

Presentado por:

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** **JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

**Representante a la Cámara Senador de la República**

**Departamento de Antioquia** **Partido Conservador Colombiano**

**Partido Conservador Colombiano**

1. Sentencia T 095- de 2016, Referencia: expediente T- 5.193.939. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C 283 de 2014, Referencia: expediente D-9776. Magistrado Ponente:  JORGE IVÁN PALACIO PALACIO [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T 095- de 2016, Referencia: expediente T- 5.193.939. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, subrayas propias. [↑](#footnote-ref-3)